



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 0096-2020-UNAM

Moquegua, 19 de febrero de 2020

VISTOS, el Informe Legal N° 064-2020-OAL/CO-UNAM del 14.02.2020, Informe N° 017-2020-ORH/DIGA/CO/UNAM del 22.01.2020, y el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 19 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Estatuto de la UNAM.

Que, con Informe Legal N° 064-2020-OAL/CO-UNAM del 14.02.2020, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, informa que se ha evaluado el recurso impugnativo de apelación presentado por don JUAN CARLOS CLARES PERCA, en contra de la Resolución Jefatural N° 15-2019-ORH-UNAM, así como la solicitud de medida cautelar de "Suspensión de la ejecución de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 15.2019-ORH-UNAM", al considerar: a) que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación, b) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Que, de la Admisibilidad del recurso de apelación: Se ha verificado que: i) el recurso está dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar, dentro del plazo de ley; ii) cuenta con la identificación del impugnante: nombre y apellidos completos, Domicilio, Domicilio Procesal y DNI; iii) cuenta con el petitorio: Determinación clara y concreta de la pretensión; iv) tiene los fundamentos de hecho y de derecho; v) con Pruebas instrumentales, enumeradas correlativamente; vi) se tiene copia del acto impugnado, y cargo de notificación del mismo; vii) lleva firma del impugnante y de su abogado; viii) se cuenta con los antecedentes del acto impugnado, los cuales incluyen el Informe escalafonario del impugnante; e ix) incluir documento mediante el cual se le inicia procedimiento al impugnante.

Que, de la Determinación de la competencia: como es de conocimiento general, desde el 14 de diciembre del 2014, fecha en que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Régimen Disciplinario de la Ley de Servicio Civil es aplicable a todos los servidores públicos, indistintamente de su régimen laboral (D. Leg. 276, 728 o 1057). Por lo que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, establecidas en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable, son:

- a) El Jefe Inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

En base a los cuales también se determinan las INSTANCIAS; que en el caso de la Universidad, se excluye al Tribunal de Servicio Civil y es sustituido por el Consejo Universitario o la Comisión Organizadora que hace sus veces. De esta manera se tiene la siguiente estructura:

SANCIONES	PRIMERA		INSTANCIA	
	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	SEGUNDA INSTANCIA (APELACION)
Amonestación Escrita	Jefe Inmediato	Jefe Inmediato	Jefe de Recursos Humanos	Jefe de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe Inmediato	Jefe de Recursos Humanos	Jefe de Recursos Humanos	Titular de la Entidad
Destitución	Jefe de Recursos Humanos	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

Todo ello, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 89° y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118° y 119° de su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales señalan que, el recurso de RECONSIDERACION se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolver; en tanto que el Recurso de APELACION se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva los actuados al superior jerárquico para que resuelva. Y que en aplicación del numeral 59.12 del artículo 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, procede el recurso de APELACION ante el Consejo Universitario o el que haga sus veces como es la Comisión Organizadora. De aquí que la autoridad competente para resolver el presente Recurso de Apelación es la Comisión Organizadora de la UNAM, conforme al Oficio N° 12092-2019-SERVIR/TSC.

Que, De los antecedentes: Mediante carta N° 89-2019-DIGA-UNAM, el órgano instructor inicia procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Juan Carlos Clares Perca, por vulnerar el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Capítulo V Culminación de la Ejecución Contractual, artículo 143° Recepción y conformidad, que le fuera notificada el 10 de junio del 2019. Luego de hacer sus descargos y presentar su informe oral, con Resolución Jefatural N° 10-2019-ORH-UNAM, de fecha 18 de octubre del 2019, fue sancionado con suspensión de cuarenta y cinco (45) días en su condición de ex Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información, perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo 276. Habiendo presentado el recurso impugnativo de reconsideración en contra de la citada Resolución, el cual fue declarado fundado en parte y reformándola se le impone la sanción administrativa de 15 días, contados a partir del 16 de enero del 2020. No contento con ello, el 20 de enero del 2020, el administrado formula el recurso impugnativo de apelación.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 0096-2020-UNAM

Que, del Petitorio del recurso de apelación: don JUAN CARLOS CLARES PERCA ex Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información de la UNAM, en su recurso peticiona: i) Se revoque la Resolución Jefatural N° 15-2019-ORH-UNAM, de fecha 23 de diciembre del 2019; ii) Se declare nula la Resolución Jefatural N° 10-2019-ORH-UNAM, de fecha 18 de octubre del 2019; iii) Se declare la nulidad del Informe Final N° 002-2019-DIGA-OI-UNAM, de fecha 03 de setiembre del 2019; iv) Se declare la nulidad de la Carta N° 89-2019-DIGA-UNAM, de fecha 07 de junio del 2019; v) Se declare la nulidad del Informe de Precalificación N° 05-2019-ST-UNAM; y vi) Se le absuelva de los cargos imputados, ordenando el archivo definitivo del expediente y se declara agotada la vía administrativa.

Que, de los Fundamentos de hecho y derecho: el administrado alega que: i) Postula la revocación de la Resolución Jefatural N° 15-2019-ORH-UNAM, de fecha 23 de diciembre del 2019 y se le absuelva de los cargos imputados, ordenando el archivo definitivo del expediente y se declara agotada la vía administrativa; por errónea interpretación de los hechos, los cuales no configuran el acto de recepción y en consecuencia no contravendrían el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. ii) Invoca la nulidad de la Resolución Jefatural N° 10-2019-ORH-UNAM; la nulidad del Informe Final N° 002-2019-DIGA-OI-UNAM; la nulidad de la Carta N° 89-2019-DIGA-UNAM, y la nulidad del Informe de Precalificación N° 05-2019-ST-UNAM; porque dichos que dichos documentos están incursos en las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General; dado a que se ha contravenido el principio de legalidad previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; según el administrado, en mérito a estos dispositivos nadie puede ser procesado ni sancionado por un acto que no está previsto como infracción en la ley; lo que implica que sólo son faltas las que están previstas como tal en una norma con rango de ley, tal como las previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil o las previstas en los artículos 98° al 100° de su Reglamento General; sostiene que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra y con el que se le ha sancionado se ha infringido este principio, debido a que se le ha procesado sin haberse establecido la falta que habría cometido; enfatiza que en ninguno de los documentos en mención se indica la falta que ha cometido. Manifiesta que, también se ha contravenido el principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, en virtud al cual sólo constituyen faltas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Sostiene que en todas las etapas del procedimiento y los documentos antes mencionados se ha tipificado como falta la presunta contravención al artículo 143° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Igualmente, señala que, se ha contravenido el derecho de defensa porque en ninguno de los documentos antes mencionados no se le ha comunicado cual es la falta que se le imputa, lo que le ha dejado en estado de indefensión; porque no es suficiente que se le haya hecho conocer los hechos materia de imputación cuando no se le ha hecho conocer la falta prevista como tal por ley. Precisa que los hechos materia de imputación han sido interpretados erróneamente: se considera que por haber emitido el Informe N° 015-2018-OTIN/DIGA/UNAM, habría recepcionado los bienes materia de la adjudicación Simplificada N° 008-2017-CS-UNAM; equivocadamente, dice, se considera que ha contravenido el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Finalmente señala que realizó coordinaciones con el almacenero y que participó en el procedimiento de entrega de los bienes adquiridos en ejercicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información, como es de participar en la instalación de los equipos informáticos, emitir opinión técnica y verificar su cumplimiento, conforme reconoce en el Informe Final N° 002-2019-DIGA-OI-UNAM

Que, de la Evaluación de los hechos y fundamentos de derecho: previamente, es necesario tener presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. En consecuencia, el mismo artículo señala que, los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento. Para ello, el debido proceso, establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, obliga a la separación de las fases instructora y sancionadora, a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra. Para lograr ello, la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados sancionables que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse. Solo de esta manera se puede garantizar el derecho constitucional de defensa, además de los principios de legalidad y de tipicidad. En el PAD seguido al apelante ni el órgano instructor ni el órgano sancionador han determinado con claridad cual o cuales son los hechos generadores de la infracción objeto de la sanción impuesta, si es por acción u omisión del cumplimiento de sus funciones, establecidas en el ROF y MOF. Así mismo, según el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular el principio de Tipicidad señala que, "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria". En el PAD seguido al apelante no se ha tipificado la falta cometida prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057 ni en el artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil o el artículo 9° de la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015- EF y modificatorias; por lo que la Oficina de Asesoría Legal considera que la Resolución Jefatural N° 15-2019-ORH-UNAM, del 23 de diciembre del 2019 y la Resolución Jefatural N° 19-2019-ORH-UNAM, del 18 de octubre del 2019, ambas emitidas por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir la Constitución, la ley y las normas reglamentarias; correspondiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta la precalificación de la falta de la etapa instructora, para que la Entidad subsane los vicios advertidos.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 0096-2020-UNAM**

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de febrero de 2020, por UNANIMIDAD, acordó, 1.- Declarar, FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor JUAN CARLOS CLARES PERCA, contra la Resolución Jefatural N° 15-2019-ORH-UNAM, del 23 de diciembre del 2019 y la Resolución Jefatural N° 19-2019-ORH-UNAM, del 18 de octubre del 2019; consecuentemente, suspender la sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones, contra el recurrente; 2.- Declarar, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 15-2019-ORH-UNAM, del 23 de diciembre del 2019 y la Resolución Jefatural N° 19-2019-ORH-UNAM, del 18 de octubre del 2019, con la que, se le impone sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, retrotrayendo el procedimiento sancionador hasta la precalificación de la falta de la etapa instructora.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor JUAN CARLOS CLARES PERCA, contra la Resolución Jefatural N° 15-2019-ORH-UNAM, del 23 de diciembre del 2019 y la Resolución Jefatural N° 19-2019-ORH-UNAM, del 18 de octubre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; consecuentemente, suspender la sanción de suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones, contra el recurrente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 15-2019-ORH-UNAM, del 23 de diciembre del 2019 y la Resolución Jefatural N° 19-2019-ORH-UNAM, del 18 de octubre del 2019, con la que, se le impone sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, retrotrayendo el procedimiento sancionador hasta la precalificación de la falta de la etapa instructora, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y comuníquese a las dependencias pertinentes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR, copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidades.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE



ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL